**Nombre de alumno:**

**Rocío del Milagro Martínez Lázaro**

**Nombre del profesor:**

**José Reyes Rueda Rueda**

**Nombre del trabajo:**

**Cuadro sinóptico**

**Materia:**

**Derecho Procesal del Trabajo**

**Grado:**

**7mo. Cuatrimestre**

**Grupo:**

**Derecho 1**

Pichucalco, Chiapas a 06 de febrero de 2023

# JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN

## Funciones d las juntas de conciliación

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

## Procedimientos ante las juntas de conciliación permanentes

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro; II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial; III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y IV. Objeto de la cita a la contraparte.

## Procedimientos ante las juntas de conciliación y arbitraje

Artículo 865. En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.

Artículo 866. Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente

Artículo 867. Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título.

## Integración y procedimiento ante las juntas de conciliación accidentales

Artículo 868. Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.

## Jurisdicción y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje

La función cotidiana de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es impartir justicia, promoviendo la paz social y armonía en las relaciones laborales, mediante la conciliación y el arbitraje

La integración y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de las especiales que la forman, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional apartado "A", de la Ley Federal del Trabajo y este reglamento

## Procedimientos en conflictos individuales y colectivos

Este procedimiento constituye una opción contenciosa de la negociación colectiva (huelga), ya que sus finalidades son idénticas aunque las vías son diferentes.

Por el patrón: 1.- Suspensión de las condiciones colectivas en los siguientes casos: I. Exceso de producción (artículo 427, fracción III). II. Incosteabilidad temporal (artículo 427, fracción IV). III. Falta de fondos (artículo 427, fracción V).2.- Terminación de las relaciones colectivas motivadas por: I. Incosteabilidad total (artículo 434, fracción II).

Por los trabajadores: I. Modificación de las condiciones colectivas de trabajo por: a) circunstancias económicas y aumento del costo de vida que origine desequilibrio entre el capital y el trabajo (artículo 428). II. Sometimiento al arbitraje (artículo 937)

# PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- **Funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje**
  - Artículo 684-R.- El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores, para lo cual deberá establecer en la convocatoria lo siguiente:Artículo 684-R.- El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores
- **Procedimientos especiales**
  - Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley,
- **Conflictos que son objetos de tramitación especial**
  - Reducción de la jornada de trabajo, que a juicio de la Junta, se considera inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo (artículo 5, fracción III).
  - Pago de la prima de antigüedad cuando únicamente se demanda el pago de esta prestación (artículo 162)
- **Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**
  - Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C
- **Recepción de pruebas, alegatos y resolución**
  - Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.
  - Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los procedimientos regulados por esta Ley.
- **Procedimientos en conflictos individuales y colectivos económicos**
  - Los conflictos colectivos de naturaleza económica son el resultado del desequilibrio entre los factores de la producción y, cuyo procedimiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de condiciones colectivas de trabajo.
- **Procedimiento de huelga**
  - Artículo 449.- El Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.
- **Recursos, providencias cautelares y terceros**
  - Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley
  - Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.
- **Procedimientos de ejecución**
  - Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.